

Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

DEMANDADO: MARLON ORLANDO JIMÉNEZ CARRILLO RADICACIÓN: 25612408900120220045100

Mediante escrito enviado al correo electrónico institucional el 04 de mayo de 2023, por la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

«Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)»

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el escrito de terminación lo presenta el apoderado de la parte demandante, quien tiene la facultad para recibir y quien manifiesta que le ha sido cancelada el pago total de la obligación.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", identificado con NIT. No. 899.999.284- contra MARLON ORLANDO JIMÉNEZ CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.688.609, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ofíciese a quien corresponda.

Página 1 de 2

TERCERO: NO SE ORDENA el desglosé del documento que sirvió como título base de la ejecución, como quiera, que la demanda fue recibida de manera digital.

CUARTO: En caso de existir embargos de remanentes, **DÉJENSE** a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **DISPÓNGASE** el archivo definitivo del proceso ejecutivo hipotecario. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO MANUEL BULA NARVAE JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE -- CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza

Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD D DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: GUSTAVO GONZÁLEZ ARTUNDUAGA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 25612408900120220043600

Mediante escrito enviado por la apoderada de la parte demandante, al correo electrónico de este Despacho el 13 de enero de 2023, solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso, señala:

«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

En virtud de la disposición lo anterior y revisado el expediente, se advierte que si bien, el 12 de diciembre de 2022, se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía pará que al termino de cinco (05) días aclara las pretensiones d y e, indicando de manera clara y précisa, desde que fecha se hicieron exigibles los intereses moratorios solicitados en la demanda.

En ese sentido, no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, sin embargo, teniendo en cuenta la virtualidad que está rigiendo con el Ley 2213 de 2022, es deber de este Despacho proferir la presente decisión para conocimiento del solicitante.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA/NARVÆZ

JUEZ

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 37** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de <u>hoy 22/06/2023.</u>

Diana Maritza Ángel Mendoza

Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO GONZÁLEZ ARTUNDUAGA

RADICACIÓN: 25612408900120230008500

Mediante escrito enviado por la apoderada de la parte demandante, al correo electrónico de estel Despacho el 23 de marzo de 2023, solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso, señala:

«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

En virtud de la disposición lo anterior y revisado el expediente, se advierte que si bien, el 22 de marzo de 2023, se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para que al termino de cinco (05) días aclara las pretensiones d y e, indicando de manera clara y precisa, desde que fecha se hicieron exigibles los intereses moratorios solicitados en la demanda.

En ese sentido, no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, sin embargo, teniendo en cuenta la virtualidad que está rigiendo con el Ley 2213 de 2022, es deber de este Despacho proferir la presente decisión para conocimiento del solicitante.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO MANUEL BULA MARVAEZ

JUEZ

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 37** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/06/2023**.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL HÁCENDA PEÑALISA LIMONAR PH.
DEMANDADO: RAFAEL ALEXANDER MARTINEZ GUERRA
RADICACIÓN: 25612408900120230009800

Mediante escrito enviado al correo electrónico institucional el 23 de mayo de 2023, por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

«Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)»

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el escrito de terminación lo presenta el apoderado de la parte demandante, quien tiene la facultad para recibir y quien manifiesta que le ha sido cancelada el pago total de la obligación.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA del **conjunto residencial hacenda peñalisa** LIMONAR PH, identificado con NIT. No. 901.415.259-0 contra RAFAEL ALEXANDER MARTINEZ GUERRA., identificado con cedula de ciudadanía No. 80.932.147, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ofíciese a quien corresponda.

Página 1 de 2

<u>TERCERO</u>: NO SE ORDENA el desglosé del documento que sirvió como título base de la ejecución, como quiera, que la demanda fue recibida de manera digital.

CUARTO: En caso de existir embargos de remanentes, **DÉJENSE** a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **DISPÓNGASE** el archivo definitivo del proceso ejecutivo hipotecario. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MENOR CUANTÍA

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MI DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO: DELCO SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S RADIGACIÓN: 25612408900120220044800

Mediante escrito enviado por el apoderado de la parte demandante, al correo electrónico de estel Despacho el 26 de enero de 2023, solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso, señala:

«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

En virtud de la disposición anterior y revisado el expediente, se observa que aún no se ha librado mandamiento de pago, en la cual allegue notificación a la parte demandada y ni decreto las medidas cautelares, también lo es que, no han sido practicadas la mismas.

En ese sentido, no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, sin embargo, teniendo en cuenta la virtualidad que está rigiendo con el Ley 2213 de 2022, es deber de este Despacho proferir la presente decisión para conocimiento del solicitante.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO MANUEL BULA NARVAE

JUEZ

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 37** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/06/2023**.

Diana Maritza Ángel Mendoza



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

GLADYS CAMACHO JIMENEZ

DEMANDADO: RADICACIÓN:

25612408900120230006900

Mediante escrito enviado por la apoderada de la parte demandante, al correo electrónico de este Despacho el día 31 de enero de 2023, se solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso, señala:

«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

En viirtud de la disposición lo anterior y revisado el expediente, se advierte que el día 31 de enerio de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demandado ya se encuentra al día en su obligación.

En ése sentido, no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, sin embargo, teniendo en cuenta la virtualidad que está rigiendo con el Ley 2213 de 2022, es deber de este Despacho proferir la presente decisión para conocimiento del solicitante.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 037 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Balso P.H.

emandado :

José Ricardo Castañeda Beltrán Radicación : 25612408900120200014300

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de un año inactivo en secretaría, esto es, desde el 28 de septiembre de 2021, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, Instaurado por Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Balso P.H. contra JOSE RICARDO CASTAÑEDA BELTRAN por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

Página 1 de 2

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

: Resolución de Contrato de Permuta

Demandante: Carlos Julián García Oyola Héctor Murcia Gutiérrez

Demandado :

adicación : 25612408900120220000500

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 20 de abril de 2022, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA, Instaurado por Carlos Julián García Oyola. Contra HECTOR MURCIA GUTIERREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA NARVÁE

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Jaime Santos Rojas Demandado : Priscila Cucuy Rozo

Radicación : 25612408900120210031500

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 06 de septiembre de 2021, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, Instaurado por JAIME SANTOS ROJAS contra PRISCILA CUCUY ROZO por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandado :

Demandante : Martha Patricia Méndez García José María Gil Bohórquez y otros

adicación : 25612408900120190014000

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años nactivo, esto es, desde el 14 de diciembre de 2021, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, Instaurado por Martha Patricia Méndez García contra JOSE MARÍA GIL BOHORQUEZ y otros. por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por as razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y racticadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

'ERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULÁ NARVÁEZ

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado : Ruth Mery Orrego Rodríguez
Radicación : 25612408900120200013500

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido por más de un año inactivo en la secretaria del despacho, esto es, desde el 31 de mayo de 2022, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, Instaurado por Banco Agrario de Colombia contra RUTH MERY ORREGO RODRÍGUEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA MARVÁEZ

JUEZ,

Página 1 de 2

5.5

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso

: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante :

Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Ceiba P.H.

Demandado : Salomón Murcia Carrión

Radicación : 25612408900120200011800

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 28 de septiembre de 2021, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, Instaurado por Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Ceiba P.H. contra SALOMON MURCIA CARRION por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

Página 1 de 2

DMAM

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria

Página 2 de 2



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Urbanización Hacienda Ricaurte P.H.

Demandado: Julio Ernesto Hernández Prieto y Nohora Pineda García **Radicación**: 25612408900120200015800

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 03 de diciembre de 2020, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, Instaurado por Urbanización Hacienda Ricaurte P.H. contra los señores JULIO ERNESTO HERNANDEZ PRIETO Y NOHORA PINEDA GARCÍA por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

Página 1 de 2

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria

1/3



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

roceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro P.H.

Pemandado: Luis Antonio Vásquez Rodríguez **Radicación**: 25612408900120210017400

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 20 de septiembre de 2021, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, Instaurado por Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro P.H. contra el señor LUIS ANTONIO VASQUEZ RODRIGUEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

¡TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

ÍOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

¥)

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro P.H.

Demandado :

Jhoanna Puerta Castaño Radicación : 25612408900120210017700

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 20 de septiembre de 2021, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas. permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, Instaurado por Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa contra la señora JHOANNA Almendro P.H. PUERTA CASTAÑO DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

roceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

pemandante : Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro P.H.

Demandado: Hugo Hernando Enciso Tovar **Radicación**: 25612408900120210017300

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 20 de septiembre de 2021, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, Instaurado por Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro P.H. contra el señor HUGO HERNANDO ENCISO TOVAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

7

Página 1 de 2

MAM

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Condominio Versalles

Demandado : Sociedad Riosort SAS

Radicación : 25612408900120210029200

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años nactivo, esto es, desde el 24 de mayo de 2022, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

 (\ldots) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, Instaurado por Condominio Versalles contra la SOCIEDAD RIOSORT SAS por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA WAR

JUEZ

¥;

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria

Página 2 de 2



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro P.H.

Demandado : Francisco Javier Navarrete Radicación : 25612408900120210018300

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 20 de septiembre de 2021, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, Instaurado por Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro P.H. contra el señor FRANCISCO JAVIER NAVARRETE por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecuto<u>riada la presente providencia.</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

Página 1 de 2

MAM

4

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Condominio Riviera P.H.

Demandado : Bancolombia y Floresmiro Romero Vela

Radicación : 25612408900120210004300

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 26 de agosto de 2021, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, Instaurado por Condominio Riviera P.h. contra BANCOLOMBIA y FLORESMIRO ROMERO VELA por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA NARVÁEŽ

JUEZ

l kir 1

Página 1 de 2

DMAM.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza

Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro P.H.

Radicación : 25612408900120210017100

Pemandado : Diego Augusto Rico Torres

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 20 de septiembre de 2021, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas. permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, Instaurado por Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro P.H. contra DIEGO AUGUSTO RICO TORRES por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria

Página 2 de 2



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo con garantía real

Demandante : Bancolombia S.A Demandado : Angela Liliana Rondón Radicación : 25612408900120210020700

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 16 de julio de 2021, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, Instaurado por Bancolombia contra ANGELA LILIANA RONDON por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA NARYAEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria

Página 2 de 2

DMAM



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Condominio Alto Magdalena Demandado : Marleny Yulieth Saavedra Castillo

Radicación : 25612408900120200011700

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 02 de agosto de 2021, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, Instaurado por Condominio Alto Magdalena contra MARLENY YULIETH SAAVEDRA CASTILLO por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA NARYÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 37** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/06/2023**.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria

Página 2 de 2



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Condominio Alto Magdalena

Demandado : Gerardo González Páez Radicación : 25612408900120200011600

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 10 de marzo de 2021, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, Instaurado por Condominio Alto Magdalena contra GERARDO GONZÁLEZ PÁEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVÁRZA

JUEZ

Página 1 de 2

DMAM

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza

Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso

: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Fiduciaria Bogotá S.A.

Demandado : Constructora Los Ángeles del Sol SAS

Radicación : 25612408900120200004400

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 11 de junio de 2021, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, Instaurado por Fiduciaria Bogotá S.A contra la CONSTRUCTORA LOS ANGELES DEL SOL SAS por DESISTIMIENTO TÁCITO. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA NARYÁEZ

JUEZ

Página 1 de 2

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria

Página 2 de 2



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

roceso

: Servidumbre

emandante :

Miguel Arturo Rincón Artunduaga

emandado ·

Sociedad Inversiones Terralonga Proyecto Ricaurte Ltda.

adicación : 25612408900120190029600

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 04 de marzo de 2021, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

....) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará a terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de SERVIDUMBRE, nstaurado por Miguel Arturo Rincón Artunduaga contra SOCIEDAD INVERSIONES ERRALONGA PROYECTO RICAURTE LTDA "INTERPROR LTDA", por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta rovidencia.

EGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y racticadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

'ERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARYAEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Balso P.H.

emandado : Leonardo Deutsch Serrano

adicación : 25612408900120200014700

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de un año inactivo en secretaría, esto es, desde el 17 de mayo de 2022, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

....) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, Instaurado por Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Balso P.H. contra LEONARDO DEUTSCH SERRANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y bracticadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA NÁRVÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Condominio Brisas de Abril P.H.

Demandado : María Amparo Rodríguez Vargas y otro.

Radicación : 25612408900120200028300

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de un año inactivo en secretaría, esto es, desde el 15 de diciembre de 2020, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, Instaurado por Condominio Brisas de Abril P.H. contra MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ VARGAS y otro por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ

Página 1 de 2

ŅŦ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria

Página 2 de 2



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Peñalisa Mall Hotel y Reservado P.H.

Demandado: David Mauricio López Franco Radicación: 25612408900120210019100

PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra DAVID MAURICIO LÓPEZ FRANCO, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en la certificación de deuda expedida por la Representante Legal de Peñalisa Mall Hotel y Reservado P.H., que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo gozan de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 18 de agosto de 2022. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H., en contra de la demandada JOHANA GULUMA VALDES, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 18 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Página 1 de 2

Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantia Demandante: Peñalisa Mall Hotel y Reservado P.H.

Demandado: David Mauricio López Franco Radicación: 25612408900120210019100

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza

Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con garantia real Demandante: Gloria Cecilia Soacha Soacha Demandado: Johana Guluma Valdes Radicación: 25612408900120210043100

GLORIA CECILIA SOACHA SOACHA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra JOHANA GULUMA VALDES, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el Pagaré N°. 001, N° 002, N°004 que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo gozan de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el articulo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 15 de febrero de 2022. Providencia que se notificó personalmente a la demandada, conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante GLORIA CECILIA SOACHA SOACHA, en contra de la demandada JOHANA GULUMA VALDES, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 15 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo con garantía real Demandante: Gloria Cecilia Soacha Soacha Demandado: Johana Guluma Valdes Radicación: 25612408900120210043100

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza

Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con garantía real Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Julieth Lorena Espinosa Medina Radicación: 25612408900120210051700

BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra JULIETH LORENA ESPINOSA MEDINA, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el Pagaré N°. 05700485800045366, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 02 de febrero de 2022. Providencia que se notificó personalmente a la demandada, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de la demandada JULIETH LORENA ESPINOSA MEDINA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 02 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Página 1 de 2

11

Proceso: Ejecutivo con garantía real Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Julieth Lorena Espinosa Medina Radicación: 25612408900120210051700

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza

Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con garantía real Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Yasmin Pinilla Roa

Radicación: 25612408900120220016400

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra YASMIN PINILLA ROA, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el Pagaré, N°. 90000005921, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el articulo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 18 de mayo de 2022. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A, en contra de la demandada YASMIN PINILLA ROA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 18 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Página 1 de 2

DMAM

Proceso: Ejecutivo con garantia real Demandante: Bancolombia S.A Demandado: Yasmin Pinilla Roa Radicación: 25612408900120220016400

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ

JUZGADO PRÓMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza

Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A Demandado: Marcia Marylin Morales Radicación: 25612408900120220010500

BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra MARCIA MARYLIN MORALES con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el Pagaré N° 65760404, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el articulo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 25 de abril de 2022. Providencia que se notificó personalmente a los demandados, conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de la demandada MARCIA MARYLIN MORALES, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 25 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A Demandado: Marcia Marylin Morales Radicación: 25612408900120220010500

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUZGADO PRÓMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 37** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/06/2023**.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria

Página 2 de 2



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Luz Mery Muñoz Vásquez Demandado: Tito Herrera Sierra y otra Radicación: 25612408900120220002000

LUZ MERY MUÑOZ VASQUEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra TITO HERRERA SIERRA Y VIVIANA MARCELA MONTOYA COCUY, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el Pagaré N° 796333207, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 23 de marzo de 2022. Providencia que se notificó personalmente a los demandados, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante LUZ MERY MUÑOZ VASQUEZ, en contra de los demandados TITO HERRERA SIERRA Y VIVIANA MARCELA MONTOYA COCUY, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 23 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Luz Mery Muñoz Vásquez Demandado: .Tito Herrera Sierra y otra Radicación: 25612408900120220002000

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLOMANUEL BULA NARVAEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 37** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/06/2023**.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Condominio Praia P.H

Demandado: Jeimy Patricia Franco restrepo Radicación: 25612408900120220007200

CONDOMINIO PRAIA P.H, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra JEIMY PATRICIA FRANCO RESTREPO, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sùs pretensiones en èl certificado de cuotas de administración pendientes expedido por el Representantè Legal del Condominio Praia P.H., que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 21 de abril de 2022. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 94 del expediente.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante CONDOMINIO PRAIA P.H., en contra de la demandada JEIMY PATRICIA FRANCO RESTREPO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 21 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Página 1 de 2

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Condominio Praia P.H Demandado: Jeimy Patricia Franco restrepo Radicación: 25612408900120220007200

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ/

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 37** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/06/2023**.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria

Página 2 de 2



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con garantía real Demandante: Banco BBVA Colombia Demandado: Sandra Liliana Lara Patarroyo Radicación: 25612408900120220007900

BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra SANDRA LILIANA LARA PATARROYO, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el Pagaré N°. 6279600192941, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el articulo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 15 de diciembre de 2022. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 69 del expediente.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A, en contra de la demandada SANDRA LILIANA LARA PATARROYO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Página 1 de 2

Proceso: Ejecutivo con garantia real Demandante: Banco BBVA Colombia Demandado: Sandra Liliana Lara Patarroyo Radicación: 25612408900120220007900

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

ESTADO

RICAURTE - CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 37** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/06/2023**.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantía Demandante: Condominio Caminos del Peñon Demandado: Silvia Susana Gordillo Uribe Radicación: 25612408900120190021500

CONDOMINIO CAMINOS DEL PEÑON, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra SILVIA SUSANA GORDILLO URIBE, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actorá fundamento sus pretensiones en la certificación de cuotas pendientes expedida por la administradora y Representante Legal del Condominio Caminos del Peñon, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 27 de septiembre de 2019. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 69 del expediente.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante CONDOMINIO CAMINOS DEL PEÑON, en contra de la demandada SILVIA SUSANA GORDILLO URIBE, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 27 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Condominio Caminos del Peñon Demandado: Silvia Susana Gordillo Uribe Radicación: 25612408900120190021500

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria

Página 2 de 2



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Adile Ortiz Elzir y Hugo Fernando Almario Cabrera

Radicación: 25612408900120220010600

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ADILE ORTIZ ELZIR y HUGO FERNANDO ALMARO CABRERA, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el Pagaré N° 204119061128 y N°4160490022156781, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 19 de abril de 2022. Providencia que se notificó personalmente a los demandados, conforme lo preceptuado en los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 67 del expediente.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA, en contra de los demandados ADILE ORTIZ ELZIR Y HUGO FERNANDO ALMARIO CABRERA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 19 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Adile Ortiz Elzir y Hugo Fernando Almario Cabrera

Radicación: 25612408900120220010600

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Condominio Tiziano Resort Demandado: Diana Lorena Árias Dussan Radicación: 25612408900120210037600

CONDOMINIO TIZIANO RESORT, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra DIANA LORENA ÁRIAS DUSSAN, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en la certificación de cuotas pendientes expedida por la administradora y Representante Legal del Condominio Tiziano Resort, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el articulo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 21 de junio de 2021. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 77 del expediente.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante CONDOMINIO TIZIANO RESORT, en contra de la demandada DIANA LORENA ÁROAS DUSSAN, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 21 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Condominio Tiziano Resort Demandado: Diana Lorena Árias Dussan Radicación: 25612408900120210037600

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARWAEZ

JUEZ,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza

Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Condominio Campestre la Victoria P.H.

Demandado: Jairo Alonso Herrera Diaz Radicación: 25612408900120210036800

CONDOMINIO CAMPESTRE LA VICTORIA P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JAIRO ALONSO HERRERA DIAZ, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en la certificación de cuotas pendientes expedida por la administradora y Representante Legal del Condominio Campestre La Victoria P.H., que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 15 de febrero de 2022. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 30 del expediente.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante CONDOMINIO CAMPESTRE LA VICTORIA P.H., en contra del demandado JAIRO ALONSO HERRERA DIAZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 15 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Condominio Campestre la Victoria P.H.

Demandado: Jairo Alonso Herrera Diaz Radicación: 25612408900120210036800

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ/

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Condominio Caminos del Peñon Demandado: Edilberto Henoch Suárez Cortés Radicación: 25612408900120220020700

CONDOMINIO CAMINOS DEL PEÑON, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra EDILBERTO HENOCH SUÁREZ CORTÉS, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en la certificación de cuotas pendientes expedida por la administradora y Representante Legal del Condominio Caminos del Peñon, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el articulo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 07 de junio de 2022. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 del Código General del Proceso, guien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 47 del expediente.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante CONDOMINIO CAMINOS DEL PEÑON, en contra del demandado EDILBERTO HENOCH SUÁREZ CORTÉS, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 07 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantía Demandante: Condominio Caminos del Peñon Demandado: Edilberto Henoch Suárez Cortés Radicación: 25612408900120220020700

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NARVAEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza

Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantía Demandante: Conjunto residencial Caranday P.H.

Demandado: Ricardo Prada

Radicación: 25612408900120200001100

CONJUNTO RESIDENCIAL CARANDAY P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra RICARDO PRADA, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en la certificación de cuotas pendientes expedida por la administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Caranday P.H., que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 25 de marzo de 2022. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 47 del expediente.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL CARANDAY P.H, en contra de la demandada RICARDO PRADA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 25 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Demandante: Condominio Tiziano Resort Demandado: Sarita Castillo Zapater Radicación: 25612408900120200000400

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BUL 4 NARVAEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

> Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Bambú P.H.

Demandado: Fabio Augusto Morales Restrepo Radicación: 25612408900120210016200

CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA BAMBÚ P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra FABIO AUGUSTO MORALES RESTREPO, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en la certificación de cuotas pendientes expedida por la administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Bambú P.H., que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 28 de junio de 2021. Providencia de la cual se notificó el demandado por conducta concluyente, conforme lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 70 del expediente.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL. HACIENDA PEÑALISA BAMBÚ P.H., en contra del demandado FABIO AUGUSTO IMORALES RESTREPO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 28 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Bambú P.H.

Demandado: Fabio Augusto Morales Restrepo Radicación: 25612408900120210016200

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 37** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/06/2023.**

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con garantía real Demandante: Gloria Marina González Demandado: Luis Enrique Acosta Delgado Radicación: 25612408900120210029400

GLORIA MARINA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra LUIS ENRIQUE ACOSTA DELGADO con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el Pagaré a la orden sin número., que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo gozan de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 30 de agosto de 2021. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor de la ejecutante GLORIA MARINA GONZALEZ, en contra del demandado LUIS ENRIQUE ACOSTA DELGADO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 30 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo con garantía real Demandante: Gloria Marina González Demandado: Luis Enrique Acosta Delgado Radicación: 25612408900120210029400 '

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 37** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/06/2023**.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A Demandado: Martha Cañon Orjuela Radicación: 25612408900120210034700

BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MARTHA CAÑON ORJUELA, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el Pagaré, N° 00047686 expedido por Banco Davivienda S.A, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto ès, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el articulo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 02 de diciembre de 2021. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 70 del expediente.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de la demandada MARTHA CAÑON ORJUELA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 02 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A Demandado: Martha Cañon Orjuela Radicación: 25612408900120210034700

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVAE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Marco Antonio Barrera Rodríguez Demandado: John Carlos Saenz Rodríguez Radicación: 25612408900120210006300

MARCO ANTONIO BARRERA RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JOHN CARLOS SAENZ RODRÍGUEZ, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el Pagaré a la orden sin número., que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo gozan de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 04 de agosto de 2021. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante MARCO ANTONIO BARRERA RODRÍGUEZ, en contra de la demandada JOHN CARLOS SAENZ RODRÍGUEZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 04 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Marco Antonio Barrera Rodríguez Demandado: John Carlos Saenz Rodríguez Radicación: 25612408900120210006300

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA MARVAEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con garantía real

Demandante: Vise Ltda.

Demandado: Martha Cecilia Cely González y Otro

Radicación: 25612408900120200025800

VISE LTDA., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra MARTHA CECILIA CELY GONZALEZ Y NELSON ENRIQUE QUINTERO GOMEZ, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el Pagarè N° 3007 y constitución de hipoteca, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 14 de diciembre de 2020. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 159 y Ss, del expediente.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante VISE LTDA, en contra de la demandada MARTHA CECILIA CELY GONZALEZ Y NELSON ENRIQUE QUINTERO GOMEZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 14 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo con garantía real

Demandante: Vise Ltda.

Demandado: Martha Cecilia Cely González y Otro Radicación: 25612408900120200025800

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NAR

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **RICAURTE - CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza

Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Conjunto residencial Santorini P.H. Demandado: Alexander Fuentes Martínez Radicación: 25612408900120200019800

CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ALEXANDER FUENTES MARTÍNEZ, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en la certificación de cuotas pendientes expedida por la administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Santorini P.H., que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el articulo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 16 de marzo de 2021. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 47 del expediente.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante BANCO AV VILLAS S.A, en contra de la demandada ALEXANDER FUENTES MARTÍNEZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 16 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Página 1 de 2

١,

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Demandante: Condominio Tiziano Resort Demandado: Sarita Castillo Zapater Radicación: 25612408900120200000400

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA MARVAEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza

Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Condominio Brisas de Abril P.H. Demandado: Eduardo Andrés Morales Tami Radicación: 25612408900120200023400

CONDOMINIO BRISAS DE ABRIL P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra EDUARDO ANDRÉS MORALES TAMI, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte áctora fundamento sus pretensiones en la certificación de cuotas pendientes expedida por la administradora y Representante Legal del Condominio Brisas de Abril P.H., que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 04 de diciembre de 2020. Providencia que se notificó personalmente al demandado Eduardo Andrés Morales Tami, conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 49 del expediente.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante BANCO AV VILLAS S.A, en contra de la demandada EDUARDO ANDRES MORALES TAMI, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 04 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantía Demandante: Condominio Brisas de Abril P.H. Demandado: Eduardo Andrés Morales Tami Radicación: 25612408900120200023400

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVAEŽ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza

Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Demandante: Condominio Tiziano Resort Demandado: Sarita Castillo Zapater Radicación: 25612408900120200000400

CONDOMINIO TIZIANO RESORT, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra SARITA CASTILLO ZAPATER, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en la certificación de cuotas pendientes expedida por la administradora y Representante Legal del Condominio Tiziano Resort, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 09 de julio de 2020. Providencia que se notificó personalmente a la demandada Sarita Castillo Zapater, conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 217 del expediente.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante BANCO AV VILLAS S.A, en contra de la demandada SARITA CASTILLO ZAPATER, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 17 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Demandante: Condominio Tiziano Resort Demandado: Sarita Castillo Zapater Radicación: 25612408900120200000400

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria

Página 2 de 2

DMAM



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Condominio Campestre La Victoria P.H. Demandado: Adriana Roció Venegas Zapata y otros

Radicación: 25612408900120210036700

CONDOMINIO CAMPESTRE LA VICTORIA P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ADRIANA ROCIO VENEGAS ZAPATA, OSCAR ENRIQUE VENEGAS ZAPATA Y MARIA GILMA ZAPATA DE VENEGAS, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el certificado de cuotas de administración pendientes expedido por el Representante Legal del Condominio Campestre La Victoria P.H., que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 02 de febrero de 2022. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante CONDOMINIO CAMPESTRE LA VICTORIA P.H., en contra de la demandada ADRIANA ROCIO VENEGAS ZAPATA, OSCAR ENRIQUE VENEGAS ZAPATA Y MARIA GILMA ZAPATA DE VENEGAS, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 02 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Condominio Campestre La Victoria P.H. Demandado: Adriana Roció Venegas Zapata y otros

Radicación: 25612408900120210036700

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Condominio Versalles P.H. Demandado: Juan Bautista Parada Caicedo Radicación: 25612408900120210049000

CONDOMINIO VERSALLES P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JUAN BAUTISTA PARADA CAICEDO, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el certificado de cuotas de administración pendientes expedido por el Representante Legal del Condominio Versalles P.H.., que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 27 de mayo de 2022. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 57 del expediente.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante CONDOMINIO VERSALLES P.H., en contra de la demandada JUAN BAUTISTA PARADA CAICEDO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 27 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Página 1 de 2

DMAM

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Condominio Versalles P.H. Demandado: Juan Bautista Parada Caicedo Radicación: 25612408900120210049000

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

> Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Mango P.H.

Demandado: David Ovidio Rodríguez Ballen Radicación: 25612408900120210048000

CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA MANGO P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra DAVID OVIDIO RODRÍGUEZ BALLEN, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el certificado de cuotas de administración pendientes expedido por el Representante Legal del Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Mango P.H..., que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el articulo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 02 de febrero de 2022. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 94 del expediente.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA MANGO P.H., en contra de la demandada DAVID OVIDIO RODRÍGUEZ BALLEN, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 02 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Página 1 de 2

DMAM

Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Mango P.H.

Demandado: David Ovidio Rodríguez Ballen Radicación: 25612408900120210048000

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 37 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria